



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JDO. DE LO SOCIAL N. 3
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00134/2024

C/ CARLOS III, 17 - BAJO ESQUINA WSELL DE GUIMBARDA- 30201
Tfno: 968504722
Fax: 968506105
Correo Electrónico: social3.cartagena@justicia.es

Equipo/usuario: LUI

NIG: 30016 44 4 2022 0000068
Modelo: N02700 SENTENCIA

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000020 /2022

Procedimiento origen: /
Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña: [REDACTED]
ABOGADO/A: MANUEL MARTINEZ-PASTOR SANCHEZ
PROCURADOR:
GRUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
ABOGADO/A:
PROCURADOR: EVA ESCUDERO VERA
GRUADO/A SOCIAL:

SENTENCIA

En CARTAGENA, a veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

Vistos por el Ilmo. Sr. Don JOSE GRAU RIPOLL, Magistrado Juez. del Juzgado de lo Social número Tres de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal seguidos bajo el número 20/2022 en materia de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, entre las partes, de una como demandante [REDACTED] representada por el Letrado DON MANUEL MARTINEZ-PASTOR SÁNCHEZ, contra el EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA representado por la Procuradora DOÑA EVA ESCUDERO VERA y asistido del Letrado DON FRANCISCO PAGÁN MARTIN PORTUGUES, ha dictado, EN NOMBRE DE S. M. EL REY, la presente Sentencia en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 17/01/2022 tuvo entrada en Decanato demanda suscrita por la demandante en las que después de alegar los hechos y fundamentos que estimó pertinentes a



su derecho, suplicó se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de su demanda.

SEGUNDO.- Que señalado día para la celebración de los actos de conciliación y juicio, éstos tuvieron lugar el día 24/01/2024. Llegado el día compareció la parte actora asistida de su Letrado y la corporación demandada representando por su Procuradora y asistida de su Letrado.

TERCERO.- En el acto de la vista, la parte actora se ratificó en su demanda, Por el Ayuntamiento de Cartagena se opuso a la demanda alegando prescripción de determinadas cantidades, en concreto las anteriores a Abril de 2020. Esto es estarían prescritas las cantidades de Diciembre de 2019 a Marzo de 2019. Cifra las diferencias salariales en 10.401,37 €. La parte actora acepta como liquidación definitiva la expresada cantidad.

CUARTO.- Y habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, se acordó y propuso por las partes la documental. Tras la práctica de prueba, con el resultado que es de ver en autos, las partea elevaron sus conclusiones a definitivas, sosteniendo sus alegaciones y solicitando de este Juzgado dictase una Sentencia de conformidad con sus pretensiones.

QUINTO.- En la tramitación de este juicio se han observado todas las prescripciones y formalidades legales en vigor, excepto los plazos establecidos dadas la carga competencial que pesa sobre este Juzgado.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora [REDACTED] con DNI nº [REDACTED], cuyas demás circunstancias personales constan en el encabezamiento de la demanda, se ha relacionado con el EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA, CIF P3001600 , con una antigüedad de 1/03/2018, con la categoría de A2, Asistente Social.

SEGUNDO. En sentencia de este Juzgado de fecha 31/03/2021 recaída en proceso en PO 870/2019 se dictó el siguiente FALLO: *“Que estimo la demanda formulada por [REDACTED] frente al EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA declaro que la antigüedad de la actora es de 28/11/2016, y declaro el derecho de la actora a percibir sus retribuciones conforme al denominado Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Cartagena y de sus Organismos Autónomos (Personal Laboral), y condeno a dicha corporación demandada a abonar a la actora por diferencias salariales entre el 19/09/2018 al 11/11/2019 la cantidad de siete mil setecientos sesenta y siete euros con cincuenta y ocho céntimos de euro (7.767,58 €) más el 10% de interés anual por mora.”*

TERCERO.- En fecha 28/05/2021 la actora reclama las diferencias salariales, derivadas de dicha sentencia en un periodo posterior al recogido en la sentencia, esto es del 19/09/2019 hasta el 1/04/2021 en el que el Ayuntamiento demandado ha empezado a abonar las cantidades con arreglo a la sentencia que se ha transcrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Los anteriores hechos probados han sido obtenidos tras la valoración conjunta de la prueba, consistente en la documental obrante en autos siendo por lo demás los hechos conformes.

SEGUNDO.- En el presente proceso las demandantes reclama frente al organismo demandado unas diferencias salariales que, por oposición del Ayuntamiento, no pudieron ser actualizadas en la anterior reclamación. Ahora el Ayuntamiento opone prescripción de parte de la reclamación y fija la deuda, descontados los meses que considera prescritos en 10.401,37 €. La parte actora no presente objeción a la estimación de dicha prescripción, por lo que la demanda deberá ser estimado en dichos términos, ya que en cuanto a los hechos objeto de debate les afecta el principio de cosa juzgada positiva.

TERCERO.- Procede condenar, así mismo, a la demandada al abono de una indemnización por mora en conceptos salariales consistente en los intereses de la cantidad adeudada por retraso en el pago, al tipo del 10% anual desde el momento en que las cantidades debieron de ser abonadas (TS 15-2-88 y 9-2-90).

CUARTO .- Contra la presente resolución cabe interponer recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social del TSJ de la Región de Murcia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 191 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social

En base a los antecedentes, hechos y fundamentos señalados, se dicta el siguiente:

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda formulada por [REDACTED] frente al EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA , condeno a la corporación demandada al abono de la cantidad de diez mil cuatrocientos un euros con treinta y siete céntimos de euro (10.401,37 €), por las diferencias salariales habidas más el 10% de interés anual por mora, desde el momento que las cantidades debieron ser abonadas.

Incorpórese la presente sentencia al libro correspondiente, expídase testimonio para su unión a autos, y hágase saber a las partes que, de conformidad con el artículo 191 de la LRJS, contra ella cabe recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.

Se acuerda notificar esta sentencia a las partes, advirtiéndoles que contra ella podrán interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, del modo siguiente:

ANUNCIO DEL RECURSO artículo 194 LRJS

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado, o representante ante el juzgado que dictó la resolución impugnada, dentro del indicado plazo.

DEPÓSITO Art. 229 LRJS





Todo el que, sin tener la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, anuncie recurso de suplicación, consignará como depósito trescientos euros.

También estarán exentas de depositar y realizar consignación de condena las entidades públicas referidas en el art. 229.4 LRJS.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR DEPÓSITO

Cuenta abierta, en la entidad BANCO SANTANDER, a nombre de este Juzgado Social Tres de Cartagena con el nº [REDACTED] (en el apartado concepto 5054 0000 69 0020 22) .

CONSIGNACIÓN DE CONDENAS Art. 230 LRJS

Cuando la sentencia impugnada hubiere condenado al pago de cantidad, será indispensable que el recurrente que no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita acredite, al anunciar el recurso de suplicación, haber consignado en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del órgano jurisdiccional, la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por entidad de crédito.

En el caso de condena solidaria, la obligación de consignación o aseguramiento alcanzará a todos los condenados con tal carácter, salvo que la consignación o el aseguramiento, aunque efectuado solamente por alguno de los condenados, tuviera expresamente carácter solidario respecto de todos ellos para responder íntegramente de la condena que pudiera finalmente recaer frente a cualquiera de los mismos.

DATOS ENTIDAD BANCARIA DONDE REALIZAR CONSIGNACIÓN

Cuenta abierta, en la entidad BANCO SANTANDER , a nombre de este Juzgado Social Tres de Cartagena con el nº [REDACTED] (en el apartado concepto 5054 0000 65 0020 22) .

Por esta sentencia, definitivamente juzgando, se pronuncia, establece

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

